



Juicio No. 23171-2024-00006

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.. Santo Domingo, viernes 27 de septiembre del 2024, a las 16h59.

VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, integrado mediante sorteo por los Jueces Hugo Fernando Ibarra Crespo (Ponente), Sandra Karina Bósquez Aldaz y Dr. Delfín Agustín García Camacho, actuando como jueces de Garantías Constitucionales, en virtud del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se constituyó en audiencia para resolver la demanda de acción de protección propuesta por la ciudadana Gisela Monserrate Lagos Vélez, con el patrocinio del Dr. Julio Benavides, al finalizar la audiencia el Tribunal resolvió admitir la acción de protección en los siguientes términos:

I. COMPETENCIA

Recibida la acción de protección, se ha procedido con el sorteo correspondiente, conforme consta en el acta de sorteos de fecha 28 de febrero de 2024, las 12h04; de ahí que este Tribunal asumió la competencia, de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por cuanto se ha expuesto que los efectos de los actos aducidos se abrían producido en este cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

II. LEGITIMADOS

2.1.- Legitimación activa.- La accionante se presentó como: Gisela Monserrate Lagos Vélez, portadora de la cédula de identidad No. 1713600060, de estado civil casada, de 47 años de edad, de profesión abogada, domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2.2.- Legitimación pasiva.- La acción de protección se propuso en contra de: el Presidente del Consejo Directivo del IESS, la Directora Administrativa del Hospital del IEES Santo Domingo, la Directora Provincial del Hospital del IESS Santo Domingo.

III. EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

3.1. El Dr. Julio Benavides en representación de la accionante Gisela Monserrate Lagos Vélez expuso.- De conformidad con lo que establece el artículo 88 CRE y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta defensa técnica comparece con la presente acción de protección a fin de que se tutelen los derechos a la salud, a la vida digna y a la atención oportuna con servicios de calidad y prioritaria conforme lo establecen el artículo 32 y 34 de la Constitución de la República del Ecuador por haberse vulnerado estos derechos

por parte del IESS a nivel nacional en perjuicio de la accionante Gisela Monserrat Lagos, por lo cual procederá a realizar una descripción del acto violatorio de los derechos constitucionales, en este caso LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA Y A UNA ATENCIÓN PRONTA Y OPORTUNA de la señora GISELA MONSERRAT LAGOS, persona con discapacidad que entre los años 2021- 2023 frente al diagnóstico de intervención quirúrgica inmediata para la extracción de un cálculo renal, agravándose el cuadro clínico debió practicarse cirugía urgente en el Hospital del IESS de Santo Domingo con la pérdida del riñón derecho, situación que alega en su descripción del acto violatorio y en cuanto a la relación circunstanciada de los hechos, solicitó que se escuche a la ACCIONANTE GISELA MONSERRATE LAGOS VELEZ, quien expresó:

Este viacrucis comenzó en el año 2021 cuando se acercó a un Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con un dolor insoportable del lado derecho a la altura de su riñón, luego de varios días le diagnosticaron un cálculo coraliforme en el riñón derecho que obstruía y le causaba mucho dolor, este cálculo tenía un diámetro de 6 cm, el doctor que le atendió en aquel entonces, el doctor Carlos Enrique Benítez Medina le dijo que en el hospital en el que se encontraba no tenía la capacidad resolutive para atender el mismo, razón por la cual le hizo una derivación a otro hospital, en esa derivación le dijo que dadas la circunstancias se demoraba 8 días, pasó el tiempo y como no obtuvo capacidad resolutive en aquella oportunidad tuvo que dirigirse a la ciudad de Manta en busca de una nueva ayuda con dolores constantes a causa del gran cálculo que tenía, era un cálculo muy grande, le atendió el doctor en la ciudad de Manta, él le hizo varios tratamientos para compensar la pérdida de sangre porque a causa de ello su riñón estaba filtrando sangre a través de la orina y tenía una anemia aguda, para compensar esta situación el doctor Yanqui Saltos Pablo hizo varios tratamientos y le tocó por varios meses estar viajando a la ciudad de Manta para poder llegar a la posibilidad de acceder a un quirófano para poder extraer el cálculo a través de una nefrolitotomía que es un retiro de un del cálculo del riñón, cuando se acercó después de varios meses ya tenía los exámenes pre-quirúrgicos para poder realizar la cirugía, se acercó hasta la oficina del doctor con la novedad de que el doctor ya no trabajaba en el instituto porque lo habían despedido, y en la oficina le dijeron que tomara el teléfono rojo y llamara para sacar una consulta externa y empezar nuevamente un tratamiento que ya había tenido varios meses, con el dolor que causaba este gran cálculo en su cuerpo buscó otras alternativas, es así como semanas después llegó al Hospital de Los Ceibos en Guayaquil a causa de un gran dolor por lo que tuvieron que ingresarle por emergencia, calmaron el dolor con medicamentos y le dieron consulta con el especialista en urología, un mes después del doctor muere, le dijeron que ya se murió y que el Hospital de Los Ceibos no tenía la capacidad resolutive para su caso, sin embargo, el Hospital Teodoro Maldonado sí tenía y contaba con un área especializada en urología, le mandó una derivación y le dijo que todo consta en la historia clínica que ustedes tienen en sus escritorios, le dijo que en ocho días tenían que darle espacio en el Hospital Teodoro Maldonado o en cualquier parte del país que tuvieran la posibilidad de acceder a este tipo de cirugías, también le dijo te voy a dar consulta y un nuevo turno para el mes de julio, ya que para ese entonces ya era 2022 y para ese mes tú debes de estar ya operada y también ya

recuperada de la cirugía y voy a hacerte la valoración para poder derivarte a fin de este mes porque supuestamente con el retiro del cálculo tu riñón de repente podría presentar alguna secuela. Llegó entonces el mes de julio y se acercó nuevamente al doctor del Hospital de los Ceibos en Guayaquil y el doctor le dijo que realizaría una nueva derivación porque la primera que había mandado meses anteriores no había sido acogida tampoco, siendo esta la tercera derivación que utilizaría esperando por una atención adecuada y sin respuesta acudió al hospital del Sur de Quito esta vez porque tuvo un cólico tan fuerte del cual no podía ni siquiera caminar le atendieron en emergencias ya que le derivaron también con especialista en urología no recuerdo el nombre del doctor en teoría pero llegué a consulta y el doctor me dijo que haces aquí tú tienes derivación de Guayaquil busca el hospital de Guayaquil y que te atiendan no es aquí, posteriormente al llegar a la ciudad de Santo Domingo acudió a consulta familiar con la doctora María Elena García una profesional que le extendió su mano y le buscó una consulta con un especialista en el hospital de Cotacollao en Quito, asistió a las 6 de la mañana al Hospital de Cotacollao y el doctor le dijo que en este hospital no tenían capacidad resolutive, que busque otro en el que haya área especializada en urología e inmediatamente le dio la derivación de todos los trámites que hicieron y también le dio la solicitud para exámenes pre quirúrgicos diciéndole que ya quedaría en 8 días para dar resultado, pasaron semanas hasta que su cuerpo no dio más y acudió nuevamente al Hospital del IESS ya la situación era grave, le dijeron emergencias luego el ambulatorio, luego emergencias, luego de ambulatorio, fue el proceso.

El último día estuvo desde las 4 de la mañana hasta las 9 de la mañana sin que le atendieran, se acercó hasta la persona donde le estaba atendiendo y le indicó que no soportaba el dolor, preguntando si podía ayudarlo con alguna medicación, quien solo le supo decir que vaya a la farmacia aun viendo que no podía ni caminar, apoyándose en la pared llegó hasta la farmacia a pedir la medicina, le dijeron que el especialista todavía no llegaba y por último el guardia a empujones le mandó a otra área aun viendo que no tenía posibilidades de moverse, en esta situación acude por sus propios medios a un policlínico particular para ver si por lo menos le podían calmar los dolores, en ese momento le practican un examen donde su creatinina estaba fuerte, significando esto que ya tenía una insuficiencia renal pues orinaba sangre y orinaba pus, regresó al Hospital y le dijeron que lo único que podían hacer por ella es administrarle *MORFINA*, ahí un doctor que atiende en emergencia le dijo *no te preocupes yo te voy a ayudar*, le llamaban viendo que no tenía ni siquiera cómo moverse, en una camilla le llevaron a urología ahí estuvo tres días hasta que le trajeron hasta el área de urología en hospitalización, lamentablemente no fue hasta que el día martes que le atendió el doctor, lamentablemente su situación se agravó tanto que lo que debió ser una simple cirugía para retirar un cálculo renal culminó en la pérdida de su riñón. Todo esto ha sido un proceso muy difícil y muy doloroso, entiende y agradece mucho ayuda de profesionales médicos como en este caso la ayuda de la doctora Banat que preocupada por su salud o por las condiciones de su salud intentó que el sistema funcionara de manera adecuada, más si hubiera tenido la atención oportuna y necesaria no hubiese perdido un órgano vital y su salud no estuviese en riesgo.

El Dr. Julio Benavides, retomando su intervención dijo: hay que tener en cuenta que la accionante ingresó al hospital del IESS de Quevedo el día 01 de julio del 2021, han transcurrido dos años que no se le dio la atención oportuna, ella pasó por diferentes hospitales en Quevedo, Manta, Guayaquil, Los Ceibos, Quito, Cotacollao, Santo Domingo, a fin de que se le pueda dar la solución a su situación médica y ésta no se dio con la atención oportuna sino que la accionante y lo conocía el hospital que ella era persona con discapacidad, es una persona con discapacidad del 30% de discapacidad visual que la tuvo desde el año 2012, ya que también es una persona asegurada que mantiene su afiliación por ser una funcionaria del Ministerio de Educación, en este sentido al no darse una atención oportuna queda explícito en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador sobre los derechos a la salud que en su parte pertinente nos dice “... *que el derecho a la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula con el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...*” y en este mismo artículo la Constitución indica cuales son **los principios que se deben observar para garantizar el derecho a la salud y uno de ellos es la calidad, en el caso que nos ocupa es la calidad de vida y no se dio la atención oportuna para que la accionante pueda acceder a esta cirugía inmediata que los mismos médicos diagnosticaron para poder realizar la extracción del cálculo renal que era tan simple**, más sin embargo al dejar pasar el tiempo por más de 2 años, lo que ocurrió es extraer el riñón, porque la piedra, el cálculo que tenía dentro del riñón perforó el mismo, entonces en esas circunstancias no se dio también la eficiencia y eficacia dentro de estos principios constitucionales a la accionante y mucho menos hubo una precaución para poder precautelar el estado y el derecho a la salud de la accionante.

Asimismo el artículo 34 de la Constitución que refiere sobre el derecho a la seguridad social y se constituye sobre estos principios igualmente como los derechos a la salud, ya **que no hubo una atención en servicios óptimos y de calidad que por derecho tenía la accionante, no hubo una atención oportuna que le permita en este caso tener acceso a una cirugía inmediata que los mismos médicos le habían diagnosticado para que se haga la extracción del cálculo renal, en consecuencia hubo la extracción del riñón, en este caso hay una afectación del derecho a la salud, a la vida digna y mucho más, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece quienes son las personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria y la persona accionante es una persona con discapacidad, tal como se argumenta dentro del trámite y que en el momento oportuno se practicará la prueba. Es necesario indicar la sentencia No. 102419JP/21 y Acumulados de la Corte Constitucional que nos habla sobre los elementos de la admisibilidad, en este caso dice la Corte que se constituyen tanto la existencia y la precaución en las personas que adolecen este tipo de situaciones médicas, en consecuencia el Hospital IESS a nivel nacional por el sistema como falla negó la atención oportuna de la accionante para la extracción del cálculo renal. Sobre la misma línea hay que considerar que la Corte Constitucional establece que este derecho exige una vida digna y se puede vulnerar este derecho, en el presente caso cuando se provocan situaciones que empeoran las condiciones de**

vida de la accionante. **El IESS mismo diagnosticó que tenía que hacerse la extracción inmediata del cálculo renal y al no haberlo hecho dentro del tiempo oportuno hubo una afectación del derecho a la salud**, hubo un viacrucis, una afectación de su vida digna para que tenga condiciones en óptima calidad, más sin embargo no se dio, por lo tanto se le dificultó ese acceso a otros derechos que disminuyen su capacidad y el ejercicio de los mismos, y siendo una persona del grupo de atención prioritaria en esta misma sentencia la Corte Constitucional desarrolla dos elementos para poder determinar la atención prioritaria y nos indica que tiene dos dimensiones:

- **La primera dimensión, entre varias personas las que estén en situación de vulnerabilidad tienen el derecho de ser atendidos de forma preferente**, en el presente caso no se le dio esa preferencia a la accionante, más bien hubo una omisión por parte del sistema del Hospital del IESS al no habersele brindado la atención en forma oportuna, lo que sucedió como consecuencia es la pérdida de un riñón, en este caso del lado derecho.

- **La segunda dimensión es que debe ser atendida de forma oportuna con atención especializada**, siendo que es una persona con discapacidad **no se le dio esa atención oportuna y especializada, y como consecuencia sufrió la pérdida de su riñón derecho**, en este caso el IESS tenía la obligación de dar esta atención prioritaria a la accionante a fin de que no haya consecuencias mayores.

Por lo tanto, dentro de su fundamentación en esta audiencia ésta defensa técnica primero solicita que se acepte esta acción de protección en todas sus partes, que se declare la existencia de la violación de los derechos a la salud y a una vida digna, a los derechos específicos de una atención pronta y oportuna de la accionante como persona con discapacidad; que se le ordene al IESS la atención permanente y oportuna para el tratamiento de especialidad en el área de Nefrología, pues el actual sistema le niega esa posibilidad porque debe esperar muchos meses y no permitió recibir controles desde el mes de noviembre del año 2023, es más, la accionante ya no tiene esa confianza en el seguro social; también que se les dé la capacitación debida a los funcionarios del IESS a fin de que consideren los derechos humanos; que se ordene también a la accionada en favor de la accionante las debidas disculpas públicas por la atención ineficiente e inoportuna de la cual la accionante fue víctima; y, como hablamos de la pérdida de un riñón que es un órgano principal del cuerpo, que se establezca como garantía de no repetición la reparación integral por daño material e inmaterial que en este caso sea el adecuado para que la accionante goce y disfrute de sus derechos de acuerdo a como lo hacía antes de la vulneración y la pérdida de su riñón derecho que es un órgano principal.

3.2. El Dr. Marlo Ramón en calidad de abogado del IESS dijo: una vez que ha escuchado el relato tanto de la accionante como de su defensa técnica en el que han indicado lo suscitado, pero no le queda claro que es lo que se pide en esta audiencia, si es que se pretende que se declare la vulneración de un derecho el cual no se ha establecido claramente, puesto que en la misma demanda así como en lo manifestado por la accionante se establece una serie de atenciones que ha venido recibiendo por parte de las unidades médicas del IESS a nivel

nacional en Quevedo, Los Ríos, Guayas, Manabí, Pichincha, Cotacollao, Santo Domingo, se habla de una falta de atención pero no queda claro y no se determina cual sería el acto o los actos vulneratorios de derechos dentro de la presente causa, porque en su misma narrativa se indica que ha recibido atenciones médicas por todo el país.

Por otro lado, en la parte pertinente de la atención en el Hospital Santo Domingo se ha utilizado como prueba por parte de la institución, en fecha 12 de marzo no existe ahí un informe suscrito por el Dr. Marlon Pulla en calidad de médico que fue quien le atendió y se habla por parte de la accionante de una falta una atención médica oportuna y falta de controles, en ese informe que está anexado al escrito que fue presentado, se establece que para la atención la accionante ingresó en fecha 29 de junio de 2023, acudió ya al Hospital del IESS de Santo Domingo, ahí dice que se le llamó y que la paciente no estuvo cuando se le llamó a la consulta, consta en el sistema, luego dice que el viernes 30 de junio del 2023 es valorada en el área de medicina interna por el Dr. Escobar quien solicita se realice un pase a tercer nivel, pero por la complejidad de la hora pues ya eran la 21h30 de la noche ya no se pudo hacer, luego el domingo 02 de julio se pasa la revista y la paciente aparece estable con hemoglobina de 8.7 y se continúa con trámite de transferencia. El lunes 03 de julio fue feriado por la cantonización de Santo Domingo y el martes 04 de julio evalúan a la paciente con hemoglobina de 8.5 que requiere valoración y revisión renal pues refiere altas posibilidades de nefrectomía y de complicaciones que puede ocurrir en el post quirúrgico, familiares de la paciente solicitan atención y ahí se indica que la paciente a las 22h53 es evaluada por el área de UCI, el día 05 de julio se la opera y se le hace revisión, está con paquetes globulares de 8.5 y se le da dos semanas de cuidado, asimismo dice que el 7 de julio con evaluación favorable, con cuadro estable de presión, con malestar en el área quirúrgica, es así que se maneja por el área de urología indica que para subirle las plaquetas se administra medicina, el día 8 y 9 con curaciones diarias y luego se mantiene en piso, el día 10 paciente con drenaje de vías, retiro de sondas y el día 11 de julio se le da el alta al domicilio, es decir, **todo el mes de julio después de la operación recibió medicamentos, atenciones, curaciones y el día 11 de julio se le da el alta domiciliaria, luego** el 28 de julio recibe una atención post quirúrgica en una consulta externa por parte de urología y se le da una limpieza y curaciones por una semana y que vuelva a reposar, el 17 de agosto se le vuelve hacer una nueva valoración y el 25 de agosto otra valoración, luego se indica que debe seguir con el tema de curaciones y le realizan el seguimiento el día 5 de septiembre y un nuevo seguimiento del 12 de septiembre, es decir, en julio, agosto, septiembre, tuvo un seguimiento y atenciones dentro de la unidad médica, el 10 de octubre cuando se evalúa nuevamente a la paciente y se le indica que si no hubiera una mejoría que regrese para curaciones y terapia de antibióticos, así dice el informe médico, si bien él no es médico, pero sostiene que es suficiente para entender que el Hospital General IESS Santo Domingo, le atendió desde su ingreso en Junio 30 hasta el mes de Octubre del 2023. Ahora la defensa técnica de la parte accionante menciona que no recibía atenciones, que se le estaría negando o no podría conseguir citas médicas desde esa fecha hasta la actualidad, dentro del mismo informe suscrito por el médico urólogo doctor Mario Pullas, se determina en el último párrafo, en el reporte de la AS-400 que la última atención es con medicina familiar

el día 1 de marzo del año 2024 por el área de medicina familiar con la doctora SING CABRERA VANESSA DEL CISNE donde se puede ver y se reporta del laboratorio que recibe trámite normal y tiene anemia de 0.8 mt /ml, que a pesar de tener un solo riñón es un excelente resultado, es decir, en la intervención se indica que no estaría recibiendo atenciones médicas desde el año pasado, pero sin embargo en el mismo sistema consta el informe entregado como prueba a favor de la institución que la atención médica viene siendo permanente, dentro del mismo el 01 de marzo ya ha sido atendida en cada uno de sus controles la señora accionante. Sin embargo se ha indicado de que no ha recibido ningún tipo de medicina ni control médico dentro de la institución, es por eso que, sobre las pretensiones se indica que desde noviembre no ha venido recibiendo atenciones médicas, pero acaba de demostrar con informe médico que la accionante ha recibido atención médica el 01 de marzo como ultima atención de la cual según los informes médicos indican que su riñón está en buen estado y su organismo también pese a tener un solo riñón.

Las pretensiones son un poco contradictorias, porque según dijo la defensa técnica en la demanda se solicita una atención médica oportuna, pero a la vez también la defensa técnica indica que la accionante ya no tiene confianza en el IESS, entonces es contradictorio porque solicita que se de atención médica, pero a la vez la accionante no tiene confianza en el sistema de salud del IESS, entonces no sabe en qué sentido en el caso en análisis que se determine fallar, porque si la accionante no tiene confianza, cómo podría hacerse atender en el IESS nuevamente. Se habla de la pérdida de un órgano principal, no tiene mucho conocimiento de aquello, pero se habla de que se ha perdido un órgano principal lo cual le impediría tener una vida digna, tiene entendido que órganos principales existen otros como lo son el corazón por ejemplo, el páncreas, que no podrían subsanarse, inclusive el hígado mismo no podría vivir disminuido el tamaño del hígado, el corazón o el páncreas que son órganos únicos, en ese sentido no podría catalogar el riñón como un órgano principal sino un profesional que conozca de la materia, situación que no se indica dentro del expediente, en la historia clínica de la paciente GISELA LAGOS no hay una parte de ésta historia clínica donde se determine el riñón como un órgano principal u órgano vital. En ese sentido lo que se pide estaría siendo un poco sobredimensionado puesto que pide se dé una atención médica directa a la paciente. El sistema de salud como indicó la defensa técnica de la parte accionante, dijo que constitucionalmente está garantizado en el artículo 23 de la Constitución y nombró algunos principios sobre los cuales se regirá el sistema de salud del país, pero claro hay una partecita que no dio lectura sobre uno de los principios, y es el principio de equidad. El artículo 34 determina como uno de los principios la equidad, teniendo en cuenta que todas las personas que tenemos derecho al acceso a la salud por parte del IESS, mañana o pasado presentan una acción de protección y sostienen que sus derechos ha sido vulnerados y que necesitan que el IESS les garantice una atención directa sobre diversas patologías que pueda padecer, y si se da una sentencia a favor de los accionantes de esa magnitud atentaría a la propia Constitución pues el artículo 11 numeral 2 nos dice : *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades(...)”* y se indicaba que sea una atención directa quiere que se vaya por la vía establecida para adquirir una cita médica estando sentando un

precedente terrible, es un acto constitucional que podría hasta posterior declararse inconstitucional o negar la propia medida señores jueces, es por eso que nuevamente ratifica que la atención como lo narró la misma accionante ha sido de manera oportuna porque el IESS jamás le ha negado atención a la accionante, no demuestra solamente la narrativa, no demuestra si es que existe un documento o no de una falta de atención o en este caso por ejemplo una negativa que existiera a esa solicitud de realizar la transferencia para un hospital de tercer nivel, no existe tal situación, lo que sí existe es la historia clínica que ha sido adjuntada por la misma accionante en la que se puede revisar la atención tras atención en las diferentes unidades de salud del IESS a nivel nacional, y el **informe que solicita se tome como prueba y en el que se evidencia efectivamente que el ingreso al Hospital General de Santo Domingo fue el mes de junio del año 2023, con atenciones y el alta el 1 de marzo del 2024**, demostrando así que el IESS no ha vulnerado ningún derecho a la salud, no ha vulnerado el derecho a la vida digna y que ha prestado la atención oportuna, como se ha narrado y se encuentra escrito en este informe, no se llega a una conclusión que sea objeto de análisis por parte de este Tribunal en el que se refiera que si esta demanda cumple o no cumple el requisitos establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es la violación de un derecho constitucional. Se ha demostrado que a la accionante en calidad de afiliada y beneficiaria de la seguridad social se la dado la atención y el trato oportuno y por último, dice que se le ha vulnerado el derecho a la vida cuando de la misma demanda y lo narrado por la accionante ha indicado de que la operación realizada en la intervención quirúrgica que le extirpó el riñón le salvó la vida, es decir, acepta que el IESS a través de esta intervención quirúrgica le salvó a la vida, sin embargo en las pretensiones se indica que existe la vulneración de un derecho a la vida. Es así que la presente demanda no cumple ni constituiría en ninguna vulneración de un derecho constitucional, es más, lo que se busca al fin es que se declare una especie de súper derecho para que se le dé atención directa, lo cual si vulneraría los derechos de las demás personas que en calidad de afiliadas tenemos derecho a una atención en igualdad de condiciones.

Se está solicitando que se omita todo este aparataje administrativo para conseguir citas o en este caso un tratamiento que, como se indica en el informe médico lo que se hace normalmente, como el primero de marzo del presente año se ha determinado que su riñón se encuentra en óptimas condiciones y todo tu sistema bueno para el sistema de los riñones ya que tiene una biometría normal, así lo dice el informe médico. Es por esto que, la presente demanda no reúne los requisitos establecidos para que se lo admita, no se ha podido justificar la vulneración de un derecho constitucional lo cual recae en la improcedencia del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el accionante pretende que se declare un derecho cuando ella ya tiene acceso a ese derecho en calidad de afiliada, lo cual tenemos todos para acceder al sistema de salud dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por ello solicita que se rechace la presente demanda y se declare la improcedencia de la misma.

3.3. Segunda intervención de la accionante, el Dr. Julio Benavides dijo: Dentro del expediente y en la demanda inicial nosotros incorporamos el expediente 5 del accionante solicitado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social en donde determina que la accionante a nivel nacional pasó por diferentes hospitales del IESS, consta a fojas 301 el carnet de discapacidad de la accionante en donde se determina que su discapacidad es del 30%, a fojas 10 del expediente se encuentra la atención médica del doctor Lenin Marcelo Valencia en la que se determina que a la atención del 1 de julio es la accionante misma que acude al hospital de Quevedo al manifestar su cuadro clínico abdominal, en su fojas 24 y 25 del expediente consta la atención médica en el hospital IESS de Quevedo con fecha 2 de julio del 2021 en la que se recomienda hospitalizar a la paciente en la sala de urología, a fojas 35 del expediente consta una atención médica en el hospital del IESS Quevedo con el diagnóstico definitivo de cálculo en el riñón y del uréter, a fojas 59 del expediente consta una atención médica del hospital del IESS de Manta en el cual el médico Pablo Yanqui Saltos le diagnostica a la accionante anemia y hemoglobina baja con grave consecuencia de afectación en glucosa, a fojas 70 del expediente consta una atención médica del hospital del IESS en Manta con el médico Santiago Cevallos Mero el cual diagnostica diabetes gestación. De fecha 2 de diciembre del 2021, a fojas 74 del expediente consta una atención médica del hospital del IESS Guayaquil Norte por parte del médico Flores Lucas David Fernando, le calma el dolor y deriva a urología a la accionante. Asimismo consta en el expediente certificación médica del hospital del IESS de Guayaquil Los Ceibos con fecha de atención 25 de marzo del 2022 el doctor Simón Nieves González diagnostica cálculo coraliforme en riñón derecho y recomienda nefrolitotomía percutánea, es decir, la extracción del cálculo del riñón. A fojas 86 en el expediente consta cita de atención médica en el hospital general del IESS de Quito con fecha de atención 23 de marzo del 2022 ingresa la accionante al hospital por un cuadro de dolor agudo lumbar. A fojas 90 del expediente consta una atención del hospital general del IESS del Sur de Quito el médico que le atendió el doctor José Humberto Ferrer quien emite el diagnóstico y determina que en el hospital general del Sur de Quito no tienen capacidad resolutive para dicha cirugía. A foja 104 del expediente consta una atención médica del hospital general del IESS en Cotacollao con fecha de atención 16 de junio del 2022 el doctor Alán Córdoba ratifica el diagnóstico esta vez con sangre en la orina ella escalofríos hace referencia de que debe derivarse a otra casa de salud para que le realicen la cirugía. A fojas 144 del expediente consta atención médica del hospital general del IESS Santo Domingo con fecha de atención 01 de julio del 2023 en el cual se le diagnostica insuficiencia renal aguda. A fojas 195 a 208 del expediente consta atención médica del hospital general del IESS Santo Domingo en la que determinan los hallazgos de la cirugía fueron una gran bolsa purulenta de aproximadamente de 300 centímetros cúbicos, se evidencia sangrado con pérdida de riñón, por lo cual se determina la extracción del riñón.

La sentencia 001-16-CJO.CC. de la Corte Constitucional misma que establece que para poder debatir una acción de protección dentro de la esfera constitucional debe haber una afectación a la dignidad de las personas sujetos de derecho y entonces cuál es la procedencia para los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional: primero que exista una violación de derechos constitucionales, netamente y con todas las pruebas presentadas es evidente que la negligencia del IESS por una falta de atención oportuna hacia la accionante perjudicó su salud, agravó su salud causando que le extraigan un riñón cuando desde el inicio, desde que se sintió mal debía realizarse la cirugía para la extracción del cálculo del riñón, de no haber pasado o transcurrido más de dos años, hablamos de atención oportuna, de trato preferente, recalcando que como consecuencia la accionante perdió su riñón derecho, la vida de la accionante cambia porque así ha sido, porque tiene que tener un trato especializado, el doctor que comparece y dice atención de un médico familiar, es decir, que no tienen noción especializada que exige y merece el paciente, no se dio la atención especializada que es lo que pide y exige la accionante, pero que la omisión provenga de una autoridad pública no que una acción u omisión provenga de una persona pública y no judicial, hasta que hacia mi parte, eso sí que te piden redondo todos y acepten la dignidad pública de esta persona sujeta de derechos y mucho más siendo que una persona que pertenece al grupo de atención prioritaria reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y como consecuencia se debe aceptar la presente acción de protección por haber afectado en este caso, el derecho a la salud, la dimensión de una vida digna de la accionante puesto que el mismo martirio y viacrucis que ocasionó el IESS dentro de los dos años por no darle la atención oportuna es que ella sufrió y adoleció. Por lo tanto, debía haberse dado esa atención oportuna el momento que inició con los dolores cuando ella acudió al hospital del IESS en Quevedo, y se le dio la referencia hacia otro el hospital estatal general de tercer nivel en dónde se debería haber hecho la extracción de extracción del cálculo renal situación que no sucedió.

Por lo tanto ese cálculo renal perforó el riñón, por lo tanto se afectó su dignidad a la hora de vivir pues un ser humano con un solo riñón no es lo mismo, es estar en atención permanente con atención especializada, por lo tanto no solamente se causó la extracción del riñón si no que ahora en estos momentos la acción donde mantiene un nivel de glucosa alta, es decir, tiene diabetes y es hipertensa por esta situación que sufre padeció dentro de estos dos años que se alega dentro de esa demanda y que no ha recibido la atención oportuna por parte del IESS a nivel nacional, por lo tanto, se afecta a ese derecho humano a la salud de esta persona accionante, y asimismo se debe aceptar esta acción de protección para que quede como un precedente porque todos conocemos a vos y a nivel nacional que el IESS es deficiente, es un sistema de atención se dejaría un precedente a nivel nacional para que el IESS comience a cambiar su sistema y brindar el derecho de atención especializada a todos sus asegurados y así evitar este tipo de acciones y omisiones por parte de las autoridades. Por lo tanto, se ratifica en la demanda de acción de protección y solicita que se acepte la misma y que también se disponga como medida de reparación económica porque la accionante merece ser tratada con tratamiento especializado, que si no es en el día se escucha el abogado que el IESS le da toda la atención y la accionante ya no tiene esa confianza, solicita que también se disponga como medida de reparación económica, si ustedes lo disponen señores jueces para que la accionante pueda hacer un tratamiento eficaz especializado y no en el IESS mismo, el accionante solicita esto con la finalidad de que se pueda garantizar el derecho a la salud y vida digna.

3.4 El Dr. Marlo Ramón en su segunda intervención por la parte accionada sostuvo: pese a quedar accesible en la norma por la prueba que evacuó en la primera intervención, sin embargo no ha objetado la misma puesto que en lectura de ellos se ratifica que la accionante ha recorrido pese a que ella tiene su domicilio y lugar de trabajo en el cantón la Maná, ha recorrido el país en los diferentes unidades que nos ha explicado que se establezcan nuevos procedimientos porque tiene entendido que primero fue Quevedo siendo su lugar de residencia y trabajo en el cantón la Maná, posteriormente fue a Guayaquil en donde nos indicaba que el sistema que varios profesionales le vuelvan a solicitar que sea transferida a otras unidades médicas.

Podría ser el caso ahí si no sé cómo le digo no soy médico no podría establecer por otro lado nos indica que actualmente está padeciendo de diabetes e hipertensión a consecuencia de la operación realizada señores jueces Yo tengo dos riñones y sin embargo soy diabético e hipertenso entonces no creo que a raíz de eso se pueda producir tampoco se ha demostrado ni tampoco sea evidenciado certificado médico por parte de la accionante de un profesional qué consecuencia de que yo sea resultado las complicaciones de su salud señores jueces por lo tanto una vez que me ratificó señores jueces y como lo manifiesto ósea y pues según la atención médica recibida en marzo el informe técnico no indica que habría complicaciones sin embargo de la defensa ha manifestado que existen complicaciones sin embargo no ha demostrado con un hecho médico o certificado médico ya sea un particular el cual indica que raíz que actualmente la accionante tenga complicaciones a consecuencia de la operación o la atención oportuna como indica no se ha demostrado solo indica pero quién se sabe que en este tipo de proceso se tiene que demostrar que existe las condiciones en este caso de salud lo cual no ha sido demostrado con un criterio médico profesional. Es por ello que nuevamente se ratifica en que la presente demanda no ha sido suficiente y no se demuestra la vulneración de un derecho, y sobre todo en las pretensiones, en que solicita una atención a nivel del extranjero o sea un poquito exagerado y aparte solicita una reparación económica, no entiendo porque su vulneraría su derecho si la accionante claramente trabaja, dice que es docente, tiene aspiración económica un poco descabellada, por lo cual nuevamente se ratifica en la solicitud de que se declare no ha lugar **la presente demanda y que se declara la improcedencia de la misma.**

ACLARACIONES

Se solicitó a la accionante que proporciones información respecto a las circunstancias y el médico que detectó el cálculo en el riñón y se determinó que era necesaria una intervención quirúrgica. Al respecto la accionante dijo: que fue el Dr. Benítez Medina Carlos Enrique, el mes de julio del 2021, en el Hospital General de IESS de Quevedo, él le diagnosticó un cálculo coraliforme de 6 mm. de diámetro que necesitaba una intervención para extraer el cálculo, él le dio la primera atención. La intervención quirúrgica se realizó posteriormente el 05 de julio del 2023, en el Hospital del IESS de Santo Domingo, le realizó la nefrotomía el Dr. Marlon Pullas.

La Dra. Sandra Bósquez solicitó que la accionante aclare quien le indicó que necesita atención en un Hospital tipo 3, y a donde se le derivó la primera vez misma que consistió la derivación en una hoja que debía ser presentada, le indicaron que le llamarían en 8 días indicándole el Hospital de tercer nivel donde le iban hacer un espacio para poder atenderle y realizarle la cirugía, llamada que nunca llegó, hubo la derivación en papel, pero en cuestión a la llamada nunca la recibió para darle la atención, la atención recibida en Guayaquil se dio porque ella estaba de vacaciones ahí cuando tuvo un dolor muy fuerte a nivel del lado derecho, se dirigió hasta el Hospital de los Ceibos por emergencias, ahí fue donde le realizaron exámenes y le derivaron a consulta luego de unas semanas después con el doctor Iver, ahí mismo en el Hospital de Guayaquil, después de la consulta el doctor revisó su caso y le dio una nueva derivación tal cual como se la dieron en Quevedo, se hizo el trámite respectivo y el doctor le dijo que tenían que llamarle en el término de 8 días para la cirugía ya que allá en Guayaquil no había una área completa de urología y que en este caso lo más seguro era que le llamaran al Hospital Teodoro Maldonado, nunca le llamaron y él le dio atención para el mes de julio y le dijo que para esa fecha ella ya debía estar operada y recuperada, y él le iba a dar atención para darle continuidad a su riñón, luego de que él le revisó nuevamente en el mes de junio se sorprendió porque no le habían dado capacidad resolutive y nuevamente envió una derivación esperando y confiando de que le llamaran para que le ayudaran, esta vez realizando la cirugía para extraer el cálculo, como nunca llegó la llamada y ella se encontraba en la ciudad de Quito con un fuerte dolor acudió al Hospital del Sur donde también ingresó por emergencia ahí le derivaron con el especialista, con otro urólogo del cual no recuerda el nombre, pero cuando le tocó la cita con el especialista precisamente el 22 de diciembre del 2022 ella llegó y él le dijo que no le podía atender porque ella ya tenía en el sistema una transferencia del Hospital de Los Ceibos y le dijo busca Guayaquil para que te atiendan, no le dijo nada más, luego de aquello ella cambió de residencia, está viviendo acá en la ciudad de Santo Domingo donde **acudió al Hospital ambulatorio** ahí le atendió la doctora de medicina familiar, ella revisando su historia clínica le dijo que necesitaba una atención urgente y le dijo que ella vería como le va ayudar a resolver y le mandó donde un especialista en urología, la consulta la consiguió ella a través del sistema para Quito en el Hospital de Cotacollao, a las 6 de la mañana acudió a esa cita, el doctor revisó su caso y nuevamente hizo una referencia, también le dio una lista de exámenes pre quirúrgicos, porque le dijo que su cirugía no debía demorar más de 8 días porque se suponía que 8 días tardaba el sistema en derivar y dar capacidad resolutive para este tipo de casos, lamentablemente tampoco ocurrió. El sistema de referencia funciona de la siguiente manera: cuando el Hospital no consta con capacidad resolutive para determinados casos se busca dentro del sistema las diferentes casas de salud, en este caso se busca dentro del territorio zonal, **es decir, si se hizo atender en Santo Domingo se buscaba la capacidad resolutive en este caso de Manabí y en caso de no haber se busca un prestador externo**, como se ha hecho atender en diferentes unidades médicas se habría de revisar que hizo cada unidad médica con el caso específico de derivación, porque puede ser como la señora hay un margen de temporalidad bastante distante a lo mejor el proceso quedó a medias y no se ejecutó o no hubo respuesta por parte de la accionante, cuando se necesita una respuesta por

parte de ella entonces esto se queda registrado en un sistema de derivaciones cada unidad mantiene un sistema propio de derivaciones en varias unidades, no habría el sistema no le va tomar la derivación porque en base a otros tiempos en el sistema ya constaría que se ha hecho la atención por un prestador externo en este caso no hay, por eso no sabría decir por que la situación que se está generando por cuanto la concurrencia en varias unidades médicas a lo mejor entendiendo que la preocupación de la accionante ya se estaría atendiendo. En el sistema F400 consta la derivación pendiente en Guayaquil y tendría que ir a completarlo en Guayaquil, este proceso de derivación es un trabajo propio de la unidad médica en base al requerimiento realizado por el medico pasa al área de trabajo social y este conjuntamente con la unidad de transferencias buscan la capacidad resolutive de cada unidad y hay que entender claramente el que el sistema esa saturado y hay que tener un poco más de paciencia y si no existe la capacidad resolutive.

Como ya dijo, tocaría revisar cada unidad de varias provincias en la que se realizó para ver el tema de derivaciones en cada casa de salud individualmente de cada una , el IESS es uno solo pero en este caso, en cada casa de salud se ha realizado una solicitud de transferencia por un lado y por otro el tema de citas médicas si es un poco variable porque cuando uno necesita una fecha en cita médica para la primera vez obviamente debe ser a través de call center o acercarse al dispensario de salud y dependiendo si lo necesita por admisión o por emergencia directamente o por medio de la unidad de trabajo social, ahora en cuanto a una persona en el caso de la accionante obvio que el mismo médico como es su tratamiento como tal le va asignando a su paciente conforme requiera su atención. Ella tiene que acercarse con eso al departamento de trabajo social y dejar ingresando la solicitud al médico de transferencia, ahí los derivadores que conocen los médicos analicen el caso y envíen una solicitud al hospital de mayor nivel que tiene la capacidad resolutive para la paciente, una vez encontrado el hospital se llama al paciente se le cita en tal día y tal hora con el médico y la casa de salud, en este caso como lo indica la señora se le dio un papel con ese papel se acerca a ventanilla posterior trabajo social pasa al derivador para que se busque una entidad, esto no funciona directamente así como que el médico ya subió al sistema y quiere decir el pidió una transferencia e inmediatamente le van a llevar, no, eso no funciona así, en este caso trabajo social se encarga de derivar el caso y pasar a los derivadores médicos y ellos analizan y buscan una cuestión, el derivador es un médico que analiza el caso, ve al ingresa al F400 y ve la necesidad que requiere y que el medico ha solicitado y por medio de un sistema de correo lanza la necesidad para que un hospital remita la respuesta para poder hacer la transferencia, en este caso emitir un código y poder otorgar los papeles que son necesario para que la persona ingrese a la nueva casa de salud, ósea que prácticamente el IESS trabaja en cada sistema, la entrada es manual, el derivador medico aquí en Santo Domingo al momento es la Doctora ERIKA NARANJO, ella conoce del manejo del F400, y el proceso de derivaciones.

COMPARECENCIA DE LA DRA. ERIKA JUDITH NARANJO PUENTE. - Su intervención se escuchó en el marco de contar con mayor información respecto al procedimiento de admisión y derivación en las unidades de atención hospitalaria del IES

S. Inició su intervención indicando que es médico general en el Hospital del IESS de Santo Domingo, que es una coordinación zonal 4. Se tiene conocimiento que existe una paciente con una patología que debido a su estado, ingresó por emergencia y se encontraba en la necesidad de una revisión, en razón de que no existía un médico que pueda atenderla y que se debía trasladar a una ciudad más grande donde existiera un especialista, en tanto que el médico que la atendió mencionó que se estaba realizando el debido traspaso y en 2 a 3 meses aproximados podrían brindarle atención médica, tras transcurrir ese tiempo se presentó al lugar de la revisión donde le mencionan que no existe tal orden.

El caso de derivar una paciente, es el accionar del médico solicitante que quiere decir, yo tengo un paciente con una patología diagnosticada o ya sea por diferentes motivos, esto está plasmado claramente en el acuerdo ministerial en el tiempo en que la paciente entro referencias de obligación está en el accionar del Acuerdo No. 091 y actualmente tenemos el acuerdo No. 140-2023 que es el reglamento del aclaramiento para las prestaciones de salud entre instituciones de la red pública integral de salud y a la vez complementaria, a que vamos es que este regimiento se basa para la transferencia dándosela de un paciente a un misma unidad en este caso es caso para la prestación de serlo quiere decir la clínica de convenio en entonces, cual es el accionar es del médico tengo una paciente de a vista media que tiene un cálculo en el riñón en el cual va a hacerse una intervención quirúrgica que se llama nefrolitotomía cervical si, cuando el menor se le dio un posterior demanda en el 2021 contrato dos mamilares en Quevedo por incumplimiento mas no por necesitar que se arme uno dos o tercer absceso, claro que necesita el procedimiento, la cirugía si, entonces cual es el accionar, el médico que está a cargo decide que el paciente recibe la intervención la cual en ese momento la unidad no tiene capacidad resolutive ya sea por equipamiento, sea la máquina por problemas de mantenimiento o por material quirúrgico que impide el inicio de la derivación y entonces comienza el llenado del formulario f153 que es la de hoja de referencia externa y referencia interna que se llena para que esto sea efectuado, entonces cada unidad tiene la sección de pacientes, es decir, cada unidad del IESS tiene un área específica de personas que realizan lo que es trabajo social, entonces esta derivación se va hasta estas unidades en donde llegar a hacer el agotamiento de la RIP que es la (Red Integral Publica) dicha información se maneja a través de vía electrónica, es decir, mediante correos electrónicos en donde se sube la documentación escaneada debidamente completada con los documentos que se le pide, el acta de seguimiento correctamente llenada, el procedimiento al que el paciente no tiene capacidad en ese momento es remitida esa información a todos a la base de datos del IESS a nivel, nosotros nos dividimos en zonas entonces la zona a la que en ese momento se le puede derivar en primera instancia fue a la zona de Quevedo, todos estos antecedentes están plasmados en el registro de derivaciones F400, ahí pues como bien decía **la paciente cada momento tenía cólicos renales lo que nosotros llamamos dolor en la zona del riñón**, por lo tanto, cada unidad tenía la sintomatología de la paciente y cuál es la necesidad de atención de la paciente, por lo tanto, al pasar el tiempo la paciente puede cambiar el transcurso, es decir, no necesariamente necesita ser esta cirugía o la necesita hacer con recursos complementarios es por eso que la paciente en cada unidad se le pedía un control de la UROTAXIA, es decir, una

tomografía contrastada en donde se va viendo si el cálculo sí ha drenado más o si está produciendo más sintomatología que la patología en la que nació, entonces este accionar lo hacen así, lo suben a los correos para determinar quién tiene la capacidad resolutive también conjuntamente los pasan a los sectores de salud pública en el caso de que haya aciertos de todas estas posibilidades hablamos de un concepto muy diferente que es hospitalizar a un paciente de consulta externa, el momento de hospitalizar el paciente todo este concepto cambia entonces son inmediatas la diferencia de los pacientes que son por consulta externa tienen que programar, son pacientes programados; entonces se suben los correos y se hace el agotamiento una vez que se sube al derivado las principales instituciones relacionadas con el IESS como el MSP o no tienen tampoco la capacidad resolutive yo hago la prestación hacia las unidades de convenio, es decir, las clínicas de convenio, es decir, con las cuales facilitamos las prestaciones de servicio por parte del IESS. En la cual nosotros vemos la medida de agotamiento de los correos en medida de la gestión de las demás unidades facultadas se llama la relación en la que yo proceda a notificar por ejemplo en la zona 4 que el hospital Gustavo Domínguez no tiene capacidad resolutive y que en el hospital ambulatorio no cuentan con urólogo el hospital general de Manta no cuenta con equipamiento necesario y así sucesivamente voy agregando todo respecto de estas unidades y se hace la derivación hacia los demás unidades facultadas, es decir, esta es la parte en la cual se realiza el procedimiento de derivaciones.

La derivación tiene un tiempo de demora diferente, en cuanto a pacientes de consulta externa las cuales son consultas programadas a las de un paciente hospitalizado, es decir, un paciente hospitalizado por su clínica y por su exámenes complementarios presenciales se podría decir que este paciente no puede esperar más, se haría dentro de las 24 hasta máximo 72 horas, se manejan por un triage que se llama triage de Market movilizar que quiere decir, paciente prioridad 1 y 2 que son pacientes con accidentes de tránsito, pacientes con cuadros de apendicitis, pacientes embarazadas con riesgo de preclamsia, son pacientes que son prioridad, es decir, que no pueden esperar más de las 24 horas, el paciente debe ser derivado a las unidades del Seguro o del MSP, en donde tengan la capacidad resolutive y la diferencia obviamente con los pacientes que de acuerdo a su diagnóstico de acuerdo a su clínica los pacientes que pueden esperar, por lo cual se procede a buscar la capacidad resolutive, es decir, yo constante mente estoy subiendo las transferencias en cuanto es un pacientes hospitalidad que quiere decir personas con previas capacidades al día de hoy debo estar actualizando constantemente la documentación de forma manual entonces veamos que si la paciente estuvo un tiempo en la unidad de Quevedo, estuvo hospitalizada se puede realizar con eso el trámite a su, no puedo decir exactamente porque son varias personas a las que hace trámite para un paciente le toca llenar este formulario el cual con lleva número de teléfono de los pacientes o los pacientes se pueden acercar a las unidad del IESS a dejar este documento a la unidad de trabajo social para ir viendo como esta su trámite a la vez ellos puede insistir con informe en el que refieren dicha solicitud en atención en cuanto tiempo han llenado el formulario tienen su caducidad antes de diciembre del 2021 los documentos de consulta externa los pacientes cuyos documentos se les facilitaba hasta dos meses porque no presentaba ninguna

sintomatología entonces se solicitaba que los pacientes vuelva a ir para que actualicen la documentación y si es que la clínica la tiene o no en este momento solicitando el panorama de la transferencia.

Este trámite debía ser tramite interno sin la presentación del paciente, pero de alguna forma se le atribuye también la responsabilidad al paciente se debe presentar ahora porque la diferencia es que la paciente acude a diferentes unidades del IESS, entonces esta paciente es un caso aislado porque si una unidad está haciendo la derivación y yo no tengo la capacidad resolutive tengo que dejar que la otra unidad se inscriba en esta participación en razón de dónde la paciente es originaria, porque ve que la paciente va a Quevedo, a Manta, a Quito Sur va hasta el hospital de Quito, entonces se tiene que ver de dónde proviene la paciente, no puede ordenar a cada unidad porque tiene que ser la unidad responsable, es decir, de dónde viene la paciente en este caso sería el IESS de Quevedo que hizo el trámite de traspaso en el 2021 que hizo la unidad con eso, se tiene respaldo debido con la atención que se hizo y la paciente continuó yendo a la unidad del IESS Quevedo para que sea vista por el urólogo.

Preguntas del Ab. Del IESS.- Indica que efectivamente dentro de la F400 consta todo el historial de la accionante para el requerimiento de las unidades médicas, es así como lo indicó la doctora Naranjo, es un proceso manual que debería existir pero que sin embargo no se tiene conocimiento que ese proceso se haya reflejado dentro de este caso, no consta esta información, la parte accionante mínimo incorporó al proceso el inicio de elaboración del F400, no sabemos qué es lo que pasó, porque fue realizado en diferentes unidades médicas.

Preguntas del Ab. de la accionante.- Indica la Dra. Naranjo no se dio capacidad resolutive a pesar de que la paciente estuvo en diferentes centros hospitalarios del IESS, según lo observado en el historial de la paciente y las unidades no tienen la capacidad resolutive por eso se efectúa la derivación a una unidad con capacidad resolutive siendo así hasta el hospital Quito Sur y el Hospital de Los Ceibos, porque son hospitales de mayor cobertura sin embargo no cuentan con equipamiento necesario para la intervención que ellos mismo hacen en la accionante en donde ellos solicitan la derivación, entonces cada unidad es responsable de hacer la documentación debida donde se programa que la paciente tiene condición, es decir, los médicos no pueden tener una continuidad en la paciente, se refiere a que la paciente está con trabajo social, le ha visto el urólogo pero por emergencia, no es lo mismo por una parte de emergencia que por consulta externa, porque la accionante ella mismo sabe porque razón se percata que la paciente ingresa por calculo renal, por un cólico renal que es sintomatología de un cálculo que esta grande en el riñón, entonces necesitan hacer una continuidad del paciente porque en esta caso ya al estar con un especialista el accionante de la intervención pedía una cirugía que se puede hacer programada, puede ser por la consulta externa por eso es que se evita hacer transferencias porque son cirugías programadas, a diferencia del año pasado vino a la zona de Santo Domingo en la parte del accionante el abogado vino a solicitar la asistencia dada la circunstancia que viene con sintomatología más complicadas, es decir, que no solo es la parte del cálculo renal sino que la paciente ya tiene antecedentes que impide la operación programada y las debidas valoraciones por especialistas quiere decir que la paciente a la fecha

de este diagnóstico y por consecuencia de la vulneración tiene también antecedente de diabetes, tiene también antecedentes de hipertensión y esto puede hacer que necesite ser valorada por más especialistas para que no haya complicaciones.

A demás indica que es obligación del administrador del IESS dotar de equipamiento en esas unidades médicas para que pueda existir una capacidad resolutive está administración tiene una cartera en la cual cada unidad tiene especialistas médicos que de acuerdo a la estructura del hospital podemos hacer intervenciones quirúrgicas, así que cada unidad debe tener su dotación en la parte administrativa también se ha demostrado que no solo es el solicitar el trámite sino también el sistema. Es así que los hospitales que se encuentran a nivel nacional del IESS no tiene la capacidad resolutive para ese tipo de cirugías, nuestras unidades tienen la predisposición de prestar a nuestros especialistas y tienen la capacidad profesional integra nosotros solicitamos por el problema del material y del equipo necesario para hacer esta intervenciones por lo que se hace las derivaciones a las unidades con capacidad resolutive ya sea en el IESS o los centros de salud pública o a través de la compra de la red privada complementaria, al momento es un tanto complicado encontrar un hospital del Ministerio de Salud Pública u otro con la capacidad resolutive, al momento están muy necesitados, lo comenta porque antes en el accionar de la pandemia lastimosamente ante el ataque importante lo que estaban haciendo en ese momento era atendiendo a los pacientes de COVID, en todo eso hubo remisión de compras públicas, por ejemplo es decir si necesita ya comprar a un equipo, pero como se necesitaba en ese momento más equipos de protección se dejó a un lado esa compra y se priorizó lo que en el momento necesitaban, por eso es que mucho antes incluso el director mismo del hospital del IESS en una conferencia dijo que no hay un debido equipamiento en el hospital de IESS. Actualmente dentro de las redes de salud pública y complementaria lo que es zonal cuatro Manabí-Santo Domingo estamos muy limitados para este tipo de intervención más que todo por los equipos, pero la red pública complementaria y lo que es empresa prestadora sí tiene la capacidad resolutive.

Las personas en este caso con discapacidad son personas vulnerables toda persona que ingrese como usuario son prioridad para recibir la atención ningún paciente puede esperar porque no sería lo óptimo en estos momentos se le hace un control por números para asignarle fechas puesto que existe saturación por consultas externas, adicional existe el desabastecimiento total de medicaciones, desabastecimiento de equipamientos, lo que hace obviamente que el paciente no tenga el tiempo debido para poder ser atendido por las patologías que los pacientes presenten. Respecto de la presencia del cálculo, qué pasa cuando hay un cálculo, bien ese cálculo se va a desprender de acuerdo a su apariencia algo cortante, es decir, que cuando va bajando puede ir cortando y lastimando puede ser que con lleve sangrado el paciente presenta como sintomatología el dolor, se puede pedir un poco de descanso de reposo al paciente, pero si hay una infección de vías urinarias constantemente infección tras infección. Esa infección le puede derivar a tener ya acceso este caso se debe llevar al paciente a la zona de Santo Domingo, es decir, aparte de eso ella sufría de la diabetes, ella tenía un antecedente de cáncer se ha diagnosticado en la unidad especial, y al ser una paciente

diabética se hace la predisposición a programar entonces con lo que llegó la paciente es el hospital del IESS de Santo Domingo con infección de vías urinarias concurrentes ya con un riñón perforado se procedió solicitar la nefrotomía pero también se corría el riesgo de ser extirpado el riñón porque ya tenían ese antecedente.

Preguntas de la Jueza Dra. Sandra Bósquez.- Respecto de la atención que debe recibir la paciente luego de haber recibido la cirugía para extirparse su riñón, tenemos una paciente de 41 años con antecedente de diabetes con tratamiento farmacológico su hipertensión también está con tratamiento farmacológico tras el antecedente de la nefrotomía o la extirpación del riñón, al momento tenemos un solo riñón lo que dificulta su calidad de vida puede interferir propiamente las complicaciones que conllevó a la nefrectomía, quiere decir que incluso estuvo en terapia intensiva por el mismo hecho de la cirugía lo que se atiende a sus complicaciones, porque toda cirugía por más sencilla que se trata puede tener sus complicaciones. Ella estaría dentro del contexto lo que nosotros llamamos una paciente crónológica que quiere decir una paciente que puede ser atendida ya sea por medicina familiar o miembros de medicina interna por su comodidad, es decir, si la paciente está siendo atendida en el hospital del día ambulatorio de Santo Domingo, en donde medicina familiar hagan intervención farmacológica debe ser consecuentemente a los otros tratamientos.

Y bueno depende de lo que se indica a la espera o depende también de la condición del paciente. En el contexto de las citas en relación a la medicina familiar la doctora puede dar un turno consecuente otra vez el mismo sistema siempre y cuando la doctora no tenga saturación de agenda se puede decir por tres meses porque es lo que indica el sistema, pero eso depende porque yo tú eres que ya tienen todas las citas ya copadas es por ello que se realizan valoraciones para otro médico de medicina familiar, el médico es que le puede otorgar la próxima cita consecuentemente. Esta sala la referida atención está en el hospital del día lo que es el hospital ambulatorio ellos manejan lo que es el área de nefrólogo, Crónicos metabólicos porque ya es una paciente que tiene instaurado las patologías que son patologías modificables si bien ya no son curables, pero pueden ser tratadas y por ende debería entrar al sistema de crónicos metabólicos.

3.3. INTERVENCIÓN FINAL DE LA ACCIONANTE.- El Dr. Julio Benavides dijo, solamente para manifestar que se ha presentado ante ustedes un historial clínico que consta de la accionante así como el informe médico ahí consta ya el criterio de un urólogo en la página 66 de la unidad médica Norte de Guayaquil Los Ceibos, del 25 de marzo del 2022, aquí consta que en las mismas fojas 66 del historial clínico se da una derivación que se le hace al accionante, en efecto que nos dice control para paciente con presencia de cálculos en el riñón derecho necesitan dar la capacidad resolutive por parte del MSP, no hubo la atención médica necesaria para el accionante es por eso que tuvo que esperar de más del tiempo y por ello acudió a varias unidades médicas con los dolores constantes que ya tenía en su cuerpo humano y que debido a esa capacidad resolutive que no contaba los hospitales de tercer nivel no podían operarle a ella el 25 de marzo del 2022, el doctor Nieves González realiza la primera derivación debido a que necesitaban buscar la capacidad resolutive, insiste en el hospital de

Los Ceibos manifestando que se debe realizar una nefrotomía que es la extracción del cálculo del riñón, más sin embargo no se dio y por el tiempo que pasó lo que sucedió realmente es que el cálculo había perforado este riñón. Asimismo el 21 de junio del 2022 este mismo doctor González indica que tienen la capacidad resolutoria y vuelve a realizar una nueva derivación para que se le realice la nefrotomía a la accionante, estos hechos los encontramos en la página 74 del historial clínico, igualmente el 22 de diciembre del 2022 en el Hospital Quito Sur el doctor urólogo José Humberto también le niega la atención debida porque ya constaba en el sistema una derivación en trámite del mes de junio del 2022 porque no contaba con una capacidad resolutoria, entonces no es como lo había referido el abogado de la parte accionada de que la accionante no tuvo las revisiones, por el contrario realizó todas las atenciones que fueron ordenadas por el médico urólogo pero que debido a la capacidad resolutoria de los hospitales de tercer nivel no hubo la intervención oportuna. Es así que el 16 de junio del 2023 el doctor del hospital de Cotacollao hizo una nueva referencia para que se le realice una intervención de la extracción del cálculo, es decir, todos los médicos que le atendieron a la accionante tenían el criterio de que urgentemente debían proceder con la extracción del cálculo renal y que por la capacidad resolutoria de los hospitales de tercer nivel, la accionante no pudo ser atendida en el tiempo oportuno y tener un servicio de salud de calidad, por lo tanto si se vieron afectados su derecho a la salud y los que se ha mencionado dentro de esta audiencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección según el art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República, y en razón del sorteo efectuado, tal como lo dispone el art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido en las disposiciones reformatorias del Código Orgánico Integral Penal (publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 180, del lunes 10 de febrero del año 2014), que además tiene relación con lo que dispone el art. 160, numerales 2 y 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, y los arts. 7, 166, numeral 1, y 167 de la LOGJCC.

b. Validez procesal

1. En la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el art. 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el art. 4, numeral 1, de la LOGJCC; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el art. 4, numeral 7, de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el art. 86, numeral 3, de la Constitución de la República y en el art. 8 de la LOGJCC, sin que se observe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, por lo que el proceso es válido.

c. Sobre la acción de protección

2. Según el art. 88 de la Constitución de la República: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.
3. Por su parte, el art. 6 de la LOGJCC señala que: *“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)”*; y el art. 39 de la misma ley dice que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*.
4. En función de dichas normas, es obligación ineludible del juez de garantías jurisdiccionales, al momento de resolver una demanda de acción de protección debe realizar un análisis fáctico-jurídico de manera razonada y argumentada, de la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que el legitimado activo alegue como vulnerados.
5. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que: *“(...) al conocer y resolver acciones de protección, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de realizar un análisis de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Constitución. Es decir, ‘la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional’”¹*.
6. De igual modo, ha señalado: *“Se debe recordar que sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección es la garantía que debe ser empleada, y son los jueces constitucionales quienes sobre la base de un ejercicio de razonabilidad analizarán los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario,*

por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”².

7. La Corte ha precisado que la acción de protección no es de carácter residual, por tanto, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida: “(...) *la Corte reitera de manera enfática que la acción de protección es una acción que opera directamente frente a posibles vulneraciones de derechos constitucionales (art. 88 CRE y 39 LOGJCC). Esto significa que para presentar una acción de protección no se requiere agotar vías o recursos en sede administrativa ni en sede judicial. Lo dicho ha sido expresado por esta Corte en la sentencia No. 1754-13-EP/19: ‘la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida’*”³.
8. En consecuencia, la falta de pronunciamiento sobre las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales podría dar lugar a una sentencia con déficit de motivación. En este sentido, la Corte ha señalado que “(...) *para que exista motivación dentro de decisiones expedidas en garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas tienen la obligación de examinar pormenorizadamente si ha existido afectación de los derechos constitucionales de quien así lo alega; y, únicamente después de este análisis pueden concluir que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz para la reclamación*”⁴.

d. Análisis constitucional

Por la parte accionante

9. La accionante GISELA MONSERRATE LAGOS VÉLEZ patrocinada por el Dr. Julio Benavides, en síntesis señala que el acto violatorio de derechos constitucionales que produjo el daño, es que IESS a través de su servicio de prestación de salud, por más de dos años no le dio la atención oportuna para que pueda acceder a la cirugía inmediata de extracción del cálculo renal que fue diagnosticado por los mismos médicos del Hospital del IESS, más sin embargo al dejar pasar el tiempo por más de 2 años sin extraerlo, el cálculo perforó el riñón ocasionado su pérdida.
10. En la demanda de acción de protección, la accionante Gisela Monserrate Lagos Vélez alegó la vulneración de sus derechos **A LA SALUD, A LA ATENCIÓN PRIORITARIA, A UNA VIDA DIGNA Y A UNA ATENCIÓN PRONTA Y OPORTUNA.**

11. Sostiene, en lo fundamental, que se vulneró su derecho a la salud por parte del IESS a través del sistema de prestación de servicios de salud por cuanto tenía la obligación de prestar un servicio eficiente oportuno y de calidad para que la accionante pueda acceder a la intervención quirúrgica de extracción de un cálculo renal que requería pronta extracción.
12. En cuanto al derecho a la atención prioritaria, señala que fue vulnerado por cuanto tuvo que esperar dos años pese a que desde el mes de julio del año 2021 debido su cuadro clínico requería ser intervenida quirúrgicamente, no obstante pese a su discapacidad y el detrimento de su estado de salud debido al cuadro clínico que ya presentaba, se le mantuvo en espera indefinida a pesar de haber concurrido a cinco hospitales del IESS en diferentes partes del país, hasta que, dado el agravamiento de su salud debido a la perforación del riñón derecho ocasionado por efecto del desprendimiento del cálculo que fuera detectado el año 2021, finalmente con fecha 5 de julio del año 2023 fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital del IESS de Santo Domingo, donde se realizó la extracción del riñón derecho.
13. En cuanto al derecho a la vida digna, señala que se vulneró por cuanto al estar estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho a la salud, cualquier afectación injustificada afecta también el ejercicio del derecho a la vida digna, por cuando éste no implica solo existir, sino que pueda además desplegarse libremente, física y mentalmente.
14. Con tales antecedentes, termina solicitando que se acepte la acción de protección y: 1.- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a una vida digna y derechos específicos a una atención pronta y oportuna de Gisela Monserrate Lagos Vélez como persona con discapacidad. 2.- Se ordene al IESS Santo Domingo, la atención permanente y oportuna para el tratamiento de especialidad en el área de nefrología, pue el actual sistema de call center niega esa posibilidad, por lo que debe esperar muchos meses y no se le ha permitido recibir controles desde el mes de noviembre del 2023. 3.- Se disponga capacitación en derechos humanos a los empleados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del país. 4. Se ordene a la accionada extienda las debidas disculpas públicas por la atención ineficiente e inoportuna de la que fue víctima. 5.- Se establezcan garantías de no repetición, las demás medidas de reparación por el daño material e inmaterial para que la accionante goce y disfrute de sus derechos de la forma como lo hacía antes de la vulneración por la pérdida del riñón derecho.
15. No obstante lo anterior, el Tribunal identifica que las alegaciones formuladas en torno a la vulneración de los referidos derechos constitucionales se fundamenta en los mismos cargos relacionados con la falta de oportunidad, al permanecer por cerca de dos años sin poder acceder a la cirugía de extracción del cálculo renal con diagnóstico de atención inmediata cuyo desprendimiento ocasionó la perforación del riñón derecho y su

consecuente extirpación, pues en esencia comparten un mismo núcleo argumentativo relativo a la vulneración del derecho a la salud por falta de atención oportuna y de calidad por parte del sistema de prestación de servicios de salud del IESS.

Por la Parte Accionada

16. El IESS en lo principal y pertinente alegó: se pretende que se declare la vulneración de un derecho el cual no se ha establecido claramente, puesto que en la misma demanda así como en lo manifestado por la accionante se establece una serie de atenciones que ha venido recibiendo por parte de las unidades médicas del IESS a nivel nacional en Quevedo, Los Ríos, Guayas, Manabí, Pichincha, Cotacollao, Santo Domingo, se habla de una falta de atención pero no queda claro y no se determina cual sería el acto o los actos vulneratorios de derechos dentro de la presente causa, porque en su misma narrativa se indica que ha recibido atenciones médicas por todo el país. Destacando que el ingreso al Hospital General de Santo Domingo fue el mes de junio del año 2023, con atenciones y el alta el 1 de marzo del 2024, demostrando así que el IESS no ha vulnerado ningún derecho a la salud, no ha vulnerado el derecho a la vida digna y que ha prestado la atención oportuna. Se ha demostrado que a la accionante en calidad de afiliada y beneficiaria de la seguridad social se la dio la atención y el trato oportuno y por último, la accionante ha indicado de que la operación realizada en la intervención quirúrgica que le extirpó el riñón le salvó la vida, es decir, acepta que el IESS a través de esta intervención quirúrgica le salvó a la vida, sin embargo en las pretensiones se indica que existe la vulneración de un derecho a la vida digna. Es así que la presente demanda no incurre en ninguna vulneración de un derecho constitucional, es más, lo que se busca al fin es que se declare una especie de súper derecho para que se le dé atención directa, lo cual si vulneraría los derechos de las demás personas que en calidad de afiliadas tenemos derecho a una atención en igualdad de condiciones.

HECHOS PROBADOS:

17. La accionante padece de una discapacidad visual del 30%, conforme el carnet de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades el 20 de abril del año 2012.
18. El 1 de julio de 2021 la accionante ha concurrido al Hospital General (H.G.) de IESS de Quevedo (constancia de historia clínica a fojas 10 del expediente) donde fue atendida en la especialidad de Medicina de Emergencia por el doctor Lenin Marcelo Valencia en la que se manifiesta que el motivo de inicio de atención es por un cólico renal con un cuadro clínico de 4 días de evolución.
19. Con fecha 2 de julio del 2021 (historia clínica a fojas 24, 25 del expediente) consta la atención médica en el H.G. del IESS de Quevedo en la que se recomienda hospitalizar a la paciente en la sala de urología.

20. Con fecha 5 de julio del 2021(historia clínica a fojas 35 del expediente) consta la atención médica en el H.G. del IESS Quevedo en la que es atendida en la especialidad de urología por el doctor Carlos Benites Medina quien hace constar paciente hospitalizada por infección de vías urinarias por cálculo coraliforme, prescribe hospitalizar en urología y emite como diagnóstico definitivo de CÁLCULO DEL RIÑÓN Y DEL URETER. Permanece hospitalizada hasta el 12 de julio de 2021, en que se le da el alta.
21. Con fecha 12 de julio de 2021(historia clínica a fojas 57 del expediente) consta la atención médica en el H.G. del IESS Quevedo en la que es atendida en la especialidad de urología por el doctor Carlos Benites Medina quien hace constar atención en epicrisis, destacando que al ver tomografía observa **litiasis**⁵ por cálculo coraliforme parcial que involucra pelvis y grupo calicial inferior y que realiza hidronefrosis superior con involucración de grasa peri renal.
22. Con fecha 19 de julio de 2021 (historia clínica a fojas 59 del expediente) consta la atención médica en el H.G. del IESS de Manta en la cual el médico urólogo Pablo Yanqui Saltos atiende en consulta a la accionante por dolor punzante en región lumbar derecha, hace constar que cursa 8 días de alta post internamiento hospitalario en Quevedo por CUADRO CLÍNICO DE PIELONEFRITIS AGUDA DERECHA OBSTRUCTIVA POR CALCULO CORALIFORME DERECHO. INDICANDO COMO PLAN DE TRATAMIENTO QUE LA PACIENTE REQUIERE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DE NEFROLITOTRIPSIA PERCUTÁNEA DERECHA. SOLICITA UROTAC SIMPLE A PRESTADOR EXTERNO PARA VALORAR UNIDAD RENAL DERECHA Y NORMAR CONDUCTA QUIRÚRGICA.
23. Con fecha 28 de julio de 2021 (historia clínica a fojas 62 del expediente) consta la atención en el H.G. del IESS de Manta, en la cual el médico urólogo Pablo Yanqui Saltos atiende en consulta de control de estudios, y NUEVAMENTE HACE CONSTAR COMO PLAN DE TRATAMIENTO QUE LA PACIENTE REQUIERE CIRUGÍA DE NEFROLITOTRIPSIA PERCUTÁNEA DERECHA.
24. Con fecha 2 de diciembre del 2021 (historia clínica a fojas 70 del expediente) consta la atención médica en el H.G. del IESS en Manta en la cual el médico Santiago Cevallos Mero diagnostica diabetes gestación anemia **litiasis renal**.
25. Con fecha 21 de febrero del 2021(historia clínica a fojas 74 del expediente) consta la atención médica en el H.G. del IESS Guayaquil Norte Los Ceibos, en la que es atendida en servicio de emergencia por el doctor David Fernando Flores, le calma el dolor y deriva a urología a la accionante.
26. Con fecha 25 de marzo del 2022 (historia clínica a fojas 80 del expediente) consta la

atención médica en el H.G. del IESS de Guayaquil Los Ceibos es atendida en servicio de urología por el doctor Simón Nieves González quien hace constar como evolución y prescripciones PACIENTE CON APP DE CALCULO RENAL, APP PIELONEFRITIS ENFISEMATOSA, TIENE CALCULO CORALIFORME EN RIÑÓN DERECHO, Y QUE EN VISTA DE LA LIMITADA CAPACIDAD RESOLUTIVA SE DEBE REALIZAR 053 PARA NEFROLITOTOMÍA PERCUTANEA DERECHA, es decir, la extracción del cálculo del riñón.

27. Con fecha 23 de marzo del 2022(historia clínica a fojas 86 del expediente) consta cita de atención médica en el H.G. del IESS del Sur de Quito con fecha de atención ingresa la accionante al hospital por un cuadro de dolor agudo lumbar.
28. Con fecha 22 de diciembre del 2022 (historia clínica a fojas 90 del expediente) consta una atención del hospital general del IESS del Sur de Quito el médico que le atendió el doctor José Humberto Ferrer quien emite el diagnóstico y determina que en el hospital general del Sur de Quito NO TIENEN CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA DICHA CIRUGÍA.
29. Con fecha 16 de junio del 2022 (historia clínica a fojas 104 del expediente) consta la atención médica en el Hospital del Día de Cotocollao, donde el doctor Alán Córdoba ratifica el diagnóstico esta vez con sangre en la orina ella escalofríos hace referencia de que DEBE DERIVARSE A OTRA CASA DE SALUD PARA QUE LE REALICEN LA CIRUGÍA. Indicando como plan mantener la derivación a urología con capacidad resolutiva para nefrolitotomía percutánea derecha.
30. Con fecha 26 de junio del 2022 (historia clínica a fojas 106 del expediente) consta la atención en el Hospital del Día del IESS Santo Domingo, refiriendo fiebre, escalofríos, dolor de cabeza, desmayo, dolor lumbar. Refieren que es paciente con antecedentes de lito coraliforme, PENDIENTE DE CIRUGÍA y EN ESPERA DE CITA (DERIVACIÓN A HOSPITAL DE TERCER NIVEL)
31. Con fecha 01 de julio del 2023 (consta a fojas 144 del expediente) la atención médica en el H.G. del IESS Santo Domingo con fecha de atención 01 de julio del 2023 en el cual el doctor Juan Andrés Ponce Martínez hace constar como diagnósticos definitivos 1. Infección de vías urinarias. 2. Cálculo del riñón y uréter, cálculo del riñón con cálculo del uréter. 3. Insuficiencia renal aguda.
32. A fojas 195 a 208 del expediente consta atención médica del hospital general del IESS Santo Domingo en la que se hace constar el tratamiento que recibe y que finalmente el 05 de julio del 2023, es intervenida quirúrgicamente mediante el procedimiento de NEFRECTOMÍA, donde se localiza una gran bolsa purulenta de aproximadamente de 300 centímetros cúbicos y se extrae el riñón disecado, con pérdida de 1000 centímetros cúbicos de sangre en el proceso quirúrgico..

Por lo tanto, el Tribunal debe resolver el siguiente problema jurídico: **¿El IESS a través del sistema de prestación del servicio de salud vulneró el derecho a la SALUD y a la ATENCIÓN PRIORITARIA debido a la accionante por no practicarle cerca de un año y medio el procedimiento quirúrgico para extraer un cálculo renal a pesar de que existía un diagnóstico definitivo que requería cirugía inmediata?**

RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD:

33. La accionante manifiesta que el IESS ha vulnerado su derecho a la salud, por no practicarle oportunamente la intervención quirúrgica de un cálculo renal que requería con urgencia.
34. El derecho a la salud se reconoce en diversos instrumentos y declaraciones internacionales, entre estos: la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en el Art. 25 numeral 1, establece: *“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*. Así también el Art. 12 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconoce *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”*. Ampliando lo precedente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 14, respecto a la aplicación del Art. 12 del PIDESC, en el numeral 1 menciona: *“1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...”*.
35. La Constitución de la República impone como deber del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho humano a la salud, siendo un derecho que no solo debe ser reconocido sino, sobre todo, promovido por el Estado; de ahí que el Estado ecuatoriano es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a la atención medicamentos de calidad, seguros y eficaces, que permitan entre otras cosas, el disfrute máximo del derecho a la salud, por tratarse de un derecho humano fundamental para la consecución de otros derechos y fines primordiales como el buen vivir. Como se puede advertir, en el derecho a la salud van implícitos otros derechos, los que en conjunto hacen posible el ejercicio total del mismo.
36. La Corte Constitucional respecto al derecho a la salud ha sentado: la Corte Constitucional, al desarrollar el derecho a la Salud, ha determinado⁶ que el derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales⁷ y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, los que serán analizados a continuación para determinar si estos han sido vulnerados, teniendo en cuenta además si estos se han ajustado a la particular situación del accionante en su condición de persona con discapacidad física del 96%.⁸

37. Al desarrollar los elementos-principios precedentes, la Corte Constitucional dijo:

1. DISPONIBILIDAD, a fin de garantizar el derecho a la salud el Estado debe contar con el suficiente número de establecimientos, centros bienes y servicios públicos de salud, sumado a ello programas, personal médico y profesionales capacitados. En el caso que nos ocupa, con sustento en la historia clínica de la accionante Gisela Monserrate Lagos Vélez, tenemos que desde julio del año 2021 acudió como paciente a las unidades médicas siguientes: Hospital General del IESS de Quevedo, Hospital General del IESS de Manta, Hospital General del IESS Norte GYE Los Ceibos, Hospital General del IESS del SUR DE QUITO, Hospital General del IESS Santo Domingo. Siendo atendida sistemáticamente en cada una de ellas con la práctica de exámenes y la provisión de medicamentos para paliar su dolor, sin embargo con pertinencia en los hechos puesto en conocimiento de este juzgador, no se cuestiona el acceso de la accionante al sistema de prestación de servicios de salud del IESS de modo general, lo que se cuestiona es la disponibilidad en relación a la atención médica requerida por esta acción de protección.

- El mes de julio del año 2021, la accionante acude por emergencia por un cólico renal de cuatro días de evolución al H.G. del IESS de Quevedo, el 2 de julio del 2021 es hospitalizada en la sala de urología y permanece en dicho centro de salud por 10 días, con fecha 5 de julio del 2021 es atendida en la especialidad de urología por el doctor Carlos Benites Medina quien determina que la paciente es hospitalizada por infección de vías urinarias debido a cálculo coraliforme, prescribe hospitalizar en urología y emite como diagnóstico definitivo de **CÁLCULO DEL RIÑÓN Y DEL URETER**. Permanece hospitalizada hasta el 12 de julio de 2021, en que se le da el alta. El doctor Carlos Benites advierte en el resumen del cuadro clínico que al ver tomografía observó ya litiasis coraliforme.

- Posterior la accionante el 19 de julio de 2021 acude al H.G. del IESS DE MANTA, donde el médico urólogo Pablo Yanqui Saltos atiende en consulta a la accionante por dolor punzante en región lumbar derecha, hace constar que cursa 8 días de alta post internamiento hospitalario en Quevedo por **CUADRO CLÍNICO DE PIELONEFRITIS AGUDA DERECHA OBSTRUCTIVA POR CALCULO CORALIFORME DERECHO. INDICANDO COMO PLAN DE TRATAMIENTO QUE LA PACIENTE REQUIERE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DE NEFROLITOTRIPSIA PERCUTÁNEA DERECHA. SOLICITA UROTAC SIMPLE A PRESTADOR EXTERNO PARA VALORAR UNIDAD RENAL DERECHA Y NORMAR CONDUCTA QUIRÚRGICA**. Asimismo, el 28 de julio de 2021, la accionante acude al H.G. del IESS de Manta, en la cual el médico urólogo Pablo Yanqui Saltos atiende en consulta de control de estudios, y **NUEVAMENTE HACE CONSTAR COMO PLAN DE TRATAMIENTO QUE LA PACIENTE REQUIERE CIRUGÍA DE NEFROLITOTRIPSIA PERCUTÁNEA DERECHA**. Así también, el 2 de diciembre del 2021 la accionante retorna por atención médica al H.G. del IESS en Manta en la cual el médico Santiago Cevallos Mero diagnostica diabetes gestación anemia **litiasis renal**.

- En lo posterior, el 25 de marzo del 2022 acude a H.G. del IESS de Guayaquil Los Ceibos siendo atendida en servicio de urología por el doctor Simón Nieves González quien hace constar como evolución y prescripciones **PACIENTE CON APP DE CALCULO RENAL, APP PIELONEFRITIS ENFISEMATOSA, TIENE CALCULO CORALIFORME EN RIÑÓN DERECHO, Y QUE EN VISTA DE LA LIMITADA CAPACIDAD RESOLUTIVA SE DEBE REALIZAR 053 PARA NEFROLITOTOMA PERCUTANEA DERECHA**, es decir, la extracción del cálculo del riñón. Lo mismo ocurren en fecha 22 de diciembre del 2022, en que la accionante es atendida en el H.G. del IESS del Sur de Quito, el médico que le atendió el doctor José Humberto Ferrer quien emite el diagnóstico y hacen constar que en el hospital general del Sur de Quito **NO TIENE CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA DICHA CIRUGÍA**. Similar respuesta recibe cuando acude el 16 de junio del 2022 al Hospital del Día de Cotacollao, donde el doctor Alán Córdoba ratifica el diagnóstico, esta vez con sangre en la orina ella escalofríos hace referencia de que **DEBE DERIVARSE A OTRA CASA DE SALUD PARA QUE LE REALICEN LA CIRUGÍA**. Indicando como plan mantener la derivación a urología con capacidad resolutiva para nefrolitotomía percutánea derecha.

- Ante esta realidad, el periplo y vía crucis por diversas casas de salud del IESS a las que acudió la accionante por cerca de dos años, sin que haya podido acceder al procedimiento quirúrgico que requería para resolver y salvaguardar su estado de salud bajo del supuesto de no tener capacidad resolutiva para extraer el cálculo coraliforme que afectaba su riñón derecho, no se advierte que el sistema de prestación de servicios de salud del IESS haya activado todos los mecanismos y protocolos de apoyo con el sector privado, pues de la revisión del expediente constitucional así como lo escuchado en la audiencia pública, no se verifica que la entidad haya agotado acciones y procedimientos oportunos y apropiados para que la señora Gisela Monserrate Lagos Vélez sea atendida por un prestador de salud externo. Lo cual constituye una afectación al elemento de disponibilidad del derecho a la salud.

2. ACCESIBILIDAD: La Corte Constitucional ha dicho que, este elemento del derecho a la salud tiene que ver con que *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna (...)”*, complementa su alcance con las dimensiones que para la accesibilidad ha establecido el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; eso es: La no discriminación, especialmente cuando de los grupos vulnerables se refiera; la accesibilidad física, es decir que debe llegar a todas partes, sin obstáculos ni límites de ninguna naturaleza; la accesibilidad económica, es decir que debe estar al alcance de todas las personas; y, el acceso a la información, esto es, el poder solicitar, recibir y difundir información sobre todo aquella relacionada con su salud.

- En relación con el presente caso, no se puede negar que la señora Gisela Monserrate Lagos Vélez fue atendida y pudo acceder al servicio de salud del IESS, donde se le ha

prestado atenciones y tratamientos médicos para aliviar sus persistentes y sistemáticos cólicos renales, sin embargo ha quedado establecido que respecto de la intervención quirúrgica percutánea necesaria para extraer el cálculo coraliforme del riñón le ha sido vedada tal posibilidad, una y otra vez se verifica por las constancias de la historia clínica, que las unidades médicas a las que acudió sostuvieron que no tenían capacidad resolutive para tal intervención, por tanto, el sistema de prestación de salud del IESS podía y debía acudir ante un prestador externo de salud, al cual la accionante no podía acudir por sus propios medios ante su limitación de recursos, lo cual constituye un obstáculo de accesibilidad económica para poder acceder a servicios de salud. Por manera que este juzgador considera que esta posibilidad de atención externa no fue siquiera activada, aun conociendo su condición de discapacidad que consta acreditada por el Consejo Nacional de Discapacidades, lo cual constituye una afectación al elemento de disponibilidad del derecho a la salud.

En cuanto a los elementos de ACEPTABILIDAD y CALIDAD.- A la luz de la información vertida en la audiencia constitucional, así como la documentación analizada, se consideran no afectados puesto que: posterior a la intervención quirúrgica en la que se extrae el riñón, le han sido proporcionadas atenciones post operatorias adecuadas según el historial clínico. Así también las atenciones de salud recibidas por la accionante, no se advierten que sean inapropiadas desde el punto de vista científico, médico y de buena calidad, pues acorde la historia clínica no existe cuestionamientos respecto del personal médico y los medicamentos administrados en las diferentes casas de salud del IESS, así como tampoco respecto a la intervención quirúrgica de emergencia practicada el 5 de julio del 2023 para extraer el riñón en el Hospital General del IESS de Santo Domingo, en este sentido no se podría afirmar que haya existido una atención de mala calidad.

RESPECTO AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.- Este juzgador considera que éste derecho se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho a la salud, en observancia del contenido constitucional descrito en el artículo 66 numeral 2 “*El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*”; de ahí que, cualquier afectación injustificada al derecho a la salud afecta también el ejercicio del derecho a la vida digna; y, en el caso de la accionante Gisela Monserrate Lagos Vélez es innegable la vulneración a su derecho a la salud, en la que se omitió brindar el acceso y la disponibilidad a una atención médica oportuna y especializada, ocasionando un deterioro paulatino de su salud que comprometió su riñón derecho, lo cual pudo ser evitado a tiempo si se le proporcionaba una atención oportuna de cirugía percutánea respecto del cálculo renal coraliforme, y por el contrario dos años después de conocerse la afectación y de un periplo y viacrucis por cinco unidades médicas del IESS, ocurrió el desprendimiento del cálculo renal que generó un proceso infeccioso con resultado de daño y la pérdida de su riñón derecho, al punto que, cuando debido al grave estado de salud que puso en riesgo su

vida, se realiza la impostergable intervención quirúrgica en el Hospital General del IESS Santo Domingo, según consta en la historia clínica a fojas 207 del expediente, se extrajo una gran bolsa purulenta de aproximadamente de 300 centímetros cúbicos y el riñón disecado, lo cual debió y pudo evitarse prestando una atención oportuna y apropiada que, a falta de capacidad resolutive del IESS debió activar el acceso a un prestador externo. Cuando una persona acude doliente a un servicio de salud, confía y espera recuperarla para tener una vida de calidad, en este sentido, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay del año 2005, se ha pronunciado diciendo que: *“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.”* De ahí que, la señora Gisela Lagos Vélez al ponerse en manos del IESS por intermedio de los cinco hospitales generales a los que acudió, en lugar de recuperar su salud ésta se deterioró cada vez más al punto de terminar perdiendo su riñón derecho por la desidia del sistema de derivación que actuó sin la responsabilidad debida, puesto que a falta de capacidad resolutive de las unidades médicas del IESS, debió ser remitida hacia un prestador externo de salud, y por tanto los resultados quizá serían diferentes a los que tuvo que afrontar dos años después. Afirmación que nos lleva también a concluir que la vulneración del derecho a la salud de la señora involucró también el menoscabo de su derecho a una vida digna.-

RESPECTO AL DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA

La Constitución en el Art. 35 dispone que “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)” (el énfasis nos pertenece). En el presente caso, la accionante padece de una discapacidad visual del 30% calificada por el Consejo Nacional de Discapacidades desde el 20 de abril del año 2012. Se encuentra comprendida dentro un grupo de atención prioritaria y bajo este enfoque debió haberse brindado la atención oportuna una vez que se detectó y determinó que LA PACIENTE SE PRESENTA CON APP DE CALCULO RENAL, APP PIELONEFRITIS ENFISEMATOSA, TIENE CALCULO CORALIFORME EN RIÑÓN DERECHO, Y QUE EN VISTA DE LA LIMITADA CAPACIDAD RESOLUTIVA SE DEBE REALIZAR 053 PARA NEFROLITOTOMÍA PERCUTANEA DERECHA, es decir, la extracción del cálculo del riñón. En pertinencia, la Corte Constitucional mediante Sentencia ha señalado: “43. Asimismo, este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así

como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de posible de salud²¹. Por lo que, cobra particular relevancia respecto de las personas con discapacidad, a quienes la Constitución expresamente reconoce como grupo de atención prioritaria y les otorga, entre otros, el derecho a “La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida” (artículo 47.1)” (lo resaltado y subrayado nos pertenece) (CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA N° 328-19-EP/20, 24 de junio del 2020, página 10); pese a esta declaratoria, debemos reconocer que el derecho a la salud y todos sus componentes, así como la sensibilización para que el estado atienda este derecho de manera prioritaria a las personas con discapacidad no deja de ser un mero enunciado, cuando se presentan casos como el que nos ocupa.

Analizada la documentación referida supra y la información vertida por la accionante así como por la doctora ERIKA JUDITH NARANJO PUENTE, no existe justificativo suficiente por el cual la entidad accionada a través del sistema de prestación de servicios de salud, conociendo la existencia del requerimiento de derivación para la extracción del cálculo renal mediante el procedimiento de nefrolitotomía percutánea que fue generado desde el 23 de julio del 2021 por el doctor Carlos Benites Merino en el Hospital General del IESS de Quevedo, haya agotado los procedimientos necesarios para proveer de manera oportuna y apropiada la intervención quirúrgica que al no ser practicada en tiempo oportuno, agravó la condición de salud de la accionante, poniendo en riesgo su vida y ocasionando la extirpación de su riñón derecho.

En virtud de lo anterior el Tribunal debe resolver el problema jurídico planteado, concluyendo que, la afectación al estado de salud materializada en la extirpación del riñón mediante procedimiento quirúrgico de emergencia practicado el 05 de julio del año 2024 en el Hospital General del IESS Santo Domingo, deviene como consecuente con la falta de oportunidad en el tratamiento del cálculo renal coraliforme detectado dos años atrás, lo cual afectó palmariamente su derecho a la salud en los principios de disponibilidad y accesibilidad.

Como corolario de lo manifestado supra, este Juzgador Pluripersonal considera que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vulneró el derecho a la salud y el derecho a una vida digna de la accionante Gisela Monserrate Lagos Vélez.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, haciendo las veces de Juez Constitucional pluripersonal para efectos de la presente acción, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: de conformidad con el numeral 3 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Resuelve:

1. Aceptar la acción de protección propuesta por la señora Gisela Monserrate Lagos Vélez.
2. Declarar la vulneración del derecho a la salud prescrito en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Declarar la vulneración del derecho a una vida digna prescrito en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Como medidas de reparación se dispone:
 - a. Ordenar al IESS:
 - Garantizar de forma oportuna y periódica, el tratamiento y atención médica que requiera la señora Gisela Monserrate Lagos Vélez conforme la periodicidad que establezca el médico urólogo tratante.
 - Presentar disculpas públicas a la accionante por la falta de disponibilidad y accesibilidad, en relación con su derecho a la salud. Para tal efecto, en el término de dos meses contados a partir de la notificación con la presente sentencia, el señor Director General del IESS emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente a la accionante Gisela Monserrate Lagos Vélez en su domicilio. Asimismo el IESS deberá publicar en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, lo siguiente:

“Por disposición del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas en la sentencia No. 23171-2024-00006, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta disculpas públicas a la señora Gisela Monserrate Lagos Vélez y su familia, al reconocer que vulneró el derecho a la salud de Gisela Monserrate al no haber brindado oportunamente la intervención

quirúrgica requerida. Una persona que requería una intervención quirúrgica inmediata determinada por el personal médico del sistema de prestación de salud del IESS no debió esperar un año y cuatro meses para ser intervenida cuando dicho retardo ocasionó el deterioro y pérdida de un riñón. Esta entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales en relación con el derecho a la salud y una vida digna.”

5. Ordenar al IESS que en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional realice un pago único en equidad de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) a Gisela Monserrate Lagos Vélez, a título de reparación inmaterial y en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación con la presente sentencia. Dicho valor será depositado en la cuenta que Gisela Monserrate Lagos Vélez haga conocer para tal efecto. El IESS deberá presentar en el mismo plazo y ante este Juzgador pluripersonal, el respaldo del depósito correspondiente. Con relación a la indemnización solicitada con relación al proyecto y expectativa de vida de la accionante, se deja a salvo su reclamación mediante la acción civil por daños, pues su monto y forma de reparación corresponden a procesos ajenos a la justicia constitucional.
6. Se designa a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento y verificación de lo aquí resuelto en sentencia, entidad que deberá emitir informes de manera periódica dirigidos a este Tribunal.
7. Acorde a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada que sea la presente sentencia, en el término de tres días se remitirá copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.
8. Por cuanto la señora Jueza Dra. Sandra Karina Bósquez Aldaz se encuentra con licencia, conforme lo que establece el artículo 2 de la Resolución No. 18-2017, emitida por la Corte Nacional de Justicia por Secretaría siéntese razón amplia y suficiente por la cual esta sentencia firman únicamente los Jueces Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo (Ponente), y Dr. Delfín Agustín García Camacho.

Agréguense al expediente y téngase por atendidos los escritos presentados con fechas 16-09-2024 y 19-09-2024.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

1 Sentencia No. 2037-13-EP/20.

2 Sentencia No. 72-15-EP/20.

3 Sentencia No. 673-15-EP/20.

4 Sentencia No. 1285-13-EP/19.

5 La litiasis renal se define por la presencia en las vías urinarias de cálculos que se forman a consecuencia de la precipitación de sustancias químicas contenidas en la orina, cuando su concentración excede el límite de solubilidad. EMPEDIUM. “Litiasis Renal”.

6 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 902-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019.

7 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 14 disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), párr. 12.

8 CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA N° 328- 19-EP/20, 24 de junio del 2020, página 11.

IBARRA CRESPO HUGO FERNANDO

JUEZ/A(PONENTE)

GARCIA CAMACHO DELFIN AGUSTIN

JUEZ